

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 28/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1987 04804</b>	Verbal Sumario	CARMEN ROSA MARTINEZ	ORLANDO ANTONIO TAPASCO	Auto que admite demanda DDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADO	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>1987 04804</b>	Verbal Sumario	CARMEN ROSA MARTINEZ	ORLANDO ANTONIO TAPASCO	Auto que ordena abono de demanda DE EXONERACION. OFICIAR REPARTO	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2001 00316</b>	Oferta de Alimentos	EMBERT OLARTE CIFUENTES	BLANCA INES CIFUENTES GARCIA	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. ALIMENTARIA MAYOR DE EDAD. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE OPORTUNAMENTE DIGITALICE EXPEDIENTE	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2003 01112</b>	Jurisdicción Voluntaria	JUAN BELISARIO VILLAMIL RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos OBRE EN AUTOS DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. PREVIAMENTE A RESOLVER, REQUIERE JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA PARA QUE ALLEGUE COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2013 00969</b>	Especiales	KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA	JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 RED AL	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00487</b>	Especiales	INGRID CAROLINA GARCIA MORENO	FREDY YOVAN GONZALEZ VARGAS	Auto que profiere orden de arresto	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 01208</b>	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALBERTO DAZA	... SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. REQUIERE GUARDADORA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00786</b>	Jurisdicción Voluntaria	AURORA OCHOA CORTES	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. REQUIERE GUARDADORA. NOTIFICAR GUARDADORA Y MINISTERIO PUBLICO	27/04/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 01059</b>	Especiales	WILSON ANDRES PABON TRIANA	WILSON ANDRES PABON TRIANA	Auto que ordena requerir COMISARIA 8. TERMINO 5 DAS	27/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que ordena requerir BANCO POPULAR. OFICIAR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00635	Jurisdicción Voluntaria	IVAN ALEJANDRO DIAZ CARDENAS	RITA LEONOR CARDENAS CARDENAS (PCD)	Auto que ordena aclarar petición TERMINO 30 DIAS	27/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00892	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA ORDOÑEZ OCASION	KEITH ELFORD VILLAMIZAR OVALLE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ALLEGAR COPIA ESCRITURA PUBLICA DE LSC	27/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS	RITA RONCANCIO DE SERRATO	Auto que ordena rehacer partición NO ORDENA ENTREGA TITULOS. NIEGA OFICIO. CORREGIR TRABAJO DE PARTICION	27/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00487	Especiales	ILEN PATRICIA ROJAS YOPASA	LUIS ALDEMAR RICO GARCIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	27/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto que levanta medidas SUSPENDE ACTUACION POR 4 MESES HASTA EL 27 DE AGOSTO/23	27/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00567	Especiales	NATALIA LILIANA DURAN TORRES	ANDRES HUMBERTO CHARIS MORA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	27/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00164	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que ordena requerir JUZGADO 29 DE FAMILIA PARA QUE REMITA COPIA DIGITALIZADA EXPEDIENTE 986/22	27/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFANE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFANE	Auto que reconoce apoderado EMPLAZAR DEMANDADO	27/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00199	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ALBERTO CASTRO MALDONADO	MARIA IMELDA MALDONADO ALVAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	27/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00320	Verbal Sumario	EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO	ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO	Auto que ordena requerir INML, TRABAJADORA SOCIAL PARA QUE ADICIONE Y ACLARE INFORME. TERMINO 30 DIAS. NIEGA REGLAMENTACION VISITAS	27/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00500	Especiales	CATALINA ANDREA PAEZ MARIN	FLORO GERMAN BERNAL CALDERON	Auto que profiere orden de arresto	27/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00017	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION POR ESTADO, ALLEGUE AVISO REMITIDO A LA DEMANDADA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA YANIRA CAMARGO	NILSON CHAPARRO IPIA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. RECONOCE PERSONERIA. NIEGA TERMINACION PROCESO. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE PERSONERIA. TIENE POR AGREGADO	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M. RECONOCE APODERADA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto que ordena oficiar EMPRESA GOPCK Y CAMARA DE COMERCIO	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00367	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO PINZON BELLO	RUTH MIRIAM MARTINEZ CAMACHO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA DEMANDADA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00373	Especiales	ANA LUCIA CHAGUALA MACETO	JORGE ENRIQUE CABALLERO PEREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00716	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR IVAN CARREÑO PUENTES	RUTH MARY PEREZ BAEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00725	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANNY RUTH GONZALEZ PARRADO	HERNAN LINARES	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00725	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANNY RUTH GONZALEZ PARRADO	HERNAN LINARES	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA - NIEGA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00767	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA PATRICIA GUZMAN CRUZ	MARINO CARLOS SEGURA BELTRAN	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	27/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00771	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIELA FUENTES SILVA	JOSE RICARDO HERNANDEZ MOLANO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	27/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1987 04804 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, ib., el Juzgado,

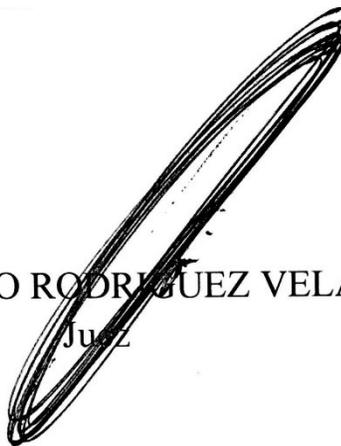
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria promovida por Orlando Antonio Tapasco contra Jeffrey Orlando Tapasco Martínez y Jeimy Jirley Tapasco Martínez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlos del auto admisorio de la demanda, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a José Ricardo Castiblanco Vargas para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **1987 04804 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86b1868cb8fe29d2006ce2c17f87a58d610690e9db791206a71f1bcb4deff2**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1987 04804 00**  
(Ordena abonar reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1987 04804 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6457f2f0e915160328fd409a2fbf1e609add864ba3f2f116b778d120d3b568**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2001 00316 00**

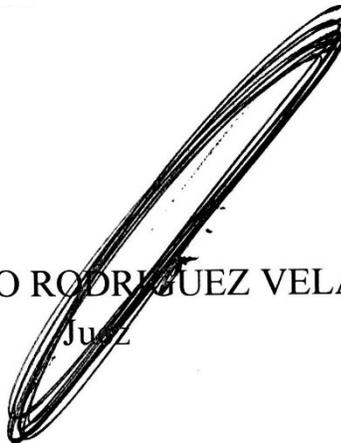
Se niega la intervención de la señora Blanca Inés Cifuentes García, pues como ella misma lo informó, la alimentaria Karina Olarte Cifuentes ya alcanzó la mayoría de edad, y por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora. En tal sentido, se advierte que no se atenderá ninguna petición, solicitud o intervención de la prenombrada señora Cifuentes García, pues ya no ostenta la legitimidad para intervenir en el presente asunto.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la Secretaría del Juzgado para que, oportunamente y una vez sea surtido el trámite de desarchivo correspondiente, digitalice el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2001 00316 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef059cda76e35f57d0248403d6942937ff4acd6f9946e14bb5d29a4d3cdf5639**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2003 01112 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

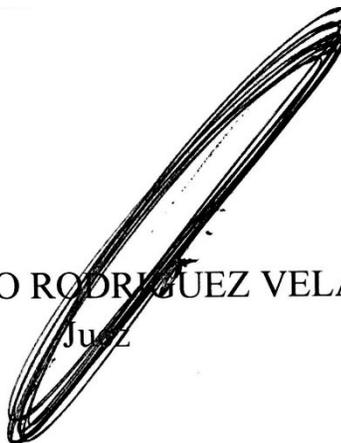
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada por el señor Juan Belisario Villamil Rodríguez. Sin embargo, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento al Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias para que, en el término de treinta (30) días, se sirva allegar copia digitalizada del expediente de la referencia, o en su defecto remita el proceso de forma física.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2003 01112 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc76b2631dce86febae4130815cf1868f4ccb397aebd016c17530734f9b15a**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00969 00**  
(Disminución de cuota alimentaria)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870b0be6d7efa7d557675d3f04b2d84570cc45bfe5bc6c1a14442224efd93ba**  
Documento generado en 27/04/2023 05:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2016 00487 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Fredy Yovan González Vargas.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2015 la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Fredy Yovan González Vargas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 27 de octubre de 2014 en favor de la señora Ingrid Carolina García Moreno y en virtud de la cual se le había ordenado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, así como cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, humillaciones, agresión, insulto, ultraje, hostigamiento, molestia u ofensa’ en contra de su expareja, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 22 de junio de 2016 [fls. 58 a 60] y cuya notificación se surtió el 22 de junio de 2021, siendo remitido el expediente para la conversión respectiva mediante oficio de 25 de octubre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Fredy Yovan González Vargas tras haber reincidido en actos de violencia en contra de su excompañera.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Fredy Yovan González Vargas en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ingrid Carolina García Moreno, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen*

*competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la Ingrid Carolina García Moreno, ordenándole al señor Fredy Yovan González Vargas ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, así como cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, humillaciones, agresión, insulto, ultraje, hostigamiento, molestia u ofensa’ en contra de su expareja, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora García Moreno, tras haberse acreditado que el señor González Vargas incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2015 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Fredy Yovan González Vargas en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Fredy Yovan González Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 1.053'330.445 de Chiquinquirá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Vereda Panamá de Arauca Centro en el municipio de Arauquita.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Fredy Yovan González Vargas a disposición

de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Fredy Yovan González Vargas, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff22d3d56c6681d5961a3194d1e3357a9c197d29d2cb90fc79b8f791605476**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2016 01208 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante sentencia de 23 de febrero de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Carlos Alberto Daza, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora María del Tránsito Daza Daza (C.C. No. 41'550.017, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Carlos Alberto Daza, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por

el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Carlos Alberto Daza para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a la guardadora designada y al Ministerio Público.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01208 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc153430159c2b340f04acb4fa3973f4423ceffa978a9e45f588ab59023605b6**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2017 00786 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante sentencia del 5 de julio de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Aurora Ochoa Cortés, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora Alicia Ochoa Cortés (C.C. No. 51'636.991), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Aurora Ochoa Cortés, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el

núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Aurora Ochoa Cortés para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a la guardadora designada y al Ministerio Público.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00786 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d74f7c4055e646b499f2f72897b7d211abb8b6e6c7a5b25e080d8d9759f77**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección 11001 31 10 005 2017 01059 00

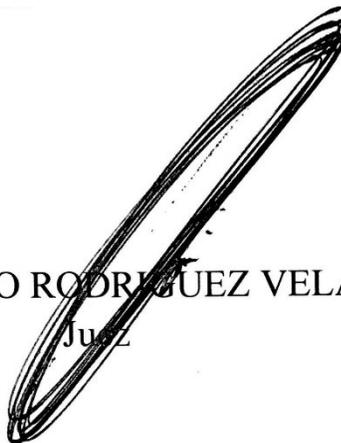
Para todos los efectos, agréguese a los autos la comunicación remitida por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad con el propósito de atender el requerimiento impuesto por el juzgado para que allegara las ‘diversas piezas probatorias’ aportadas por el incidentante en curso de las diligencias, informando que, como tales elementos de juicio no fueron hallados dentro del expediente, se llevaría a cabo el correspondiente trámite de reconstrucción con participación de los dos funcionarios que tuvieron conocimiento de éste.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad de decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de febrero de 2022, requiérase al referido despacho comisarial para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas en el mencionado trámite de reconstrucción y, de ser el caso, remita los documentos, audios y demás ‘piezas probatorias’ que le fueron solicitados por este estrado judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01059 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed31b1521f265a96f792c0e2f79076bcfb7735c1fc9a8c77f134493d7a4bdfd**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00506 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por el abogado Cerveza Zanguña en cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de noviembre de 2022, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados para lo que estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como el Banco Popular no ha dado contestación al requerimiento efectuado en auto de 16 de febrero de 2022, se le impone requerimiento para que, previo al inicio del incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., y en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo solicitado. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Corolario a ello, se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el término de diez (10) días, se sirvan allegar el certificado de existencia y representación de Banco Popular, donde conste el nombre y datos del o los representantes legales respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00506 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b7203b45740800dd5d1d9d82c9f37c536217b466bafaa900ad1fd9b4eac56**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00635 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por la parte actora en cumplimiento del auto de 26 de octubre de 2022, por virtud del cual se informó que *“por ahora no se requiere la adjudicación de dichos apoyos y/o actos jurídicos”* en favor de la señora Rita Leonor Cárdenas. Y en atención a lo allí indicado, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, se sirva aclarar su manifestación en el sentido de precisar si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones de la presente acción, o en su defecto, si lo que indicó es que las circunstancias de discapacidad que padecía la prenombrada señora Cárdenas ya fueron superadas.

Lo anterior, como quiera que, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 *“la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción”*, asignándose dicha representación en cabeza de la persona de apoyo única y exclusivamente cuando el titular del acto jurídico así lo ha dispuesto, ora cuando hubiese sido adjudicado por vía judicial debido a la imposibilidad absoluta de éste para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria haya concluido que dicha ley gira en torno a tres ejes fundamentados en la *“eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad”* en procura de su inclusión social: el primero corresponde a la diferenciación entre la capacidad legal y mental; el segundo, implica la supresión de las figuras de interdicción e inhabilitación para ser sustituidas por adecuaciones razonables y medidas de apoyo; y el tercero, propende por un sistema de representación eminentemente excepcional, criterios que no sólo constituyen un *“notable avance legislativo”* bajo la presunción general de capacidad, sino que rompen el paradigma *“en punto a confundir su capacidad legal con la intelectual para reconocerlas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios jurídicos,*

*situaciones médicas, personales y familiares que las afecten”* (Cas. Civ., sent. STC16392 de 4 de dic. de 2019).

Por ende, si la teleología de la nueva normativa es eliminar la figura de la representación, dado que todas las personas son plenamente capaces, pero algunas pueden presentar ciertas discapacidades que impliquen la necesidad de designación un apoyo específico, resulta improcedente mantener sin decisión el presente trámite y más aún, la figura de curaduría provisional que ostenta el demandante, pues esta no se encuentra vigente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00635 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb750a187709cde6287ce7aad8375d2594d5df7d8e6906e521d734601fba511f**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

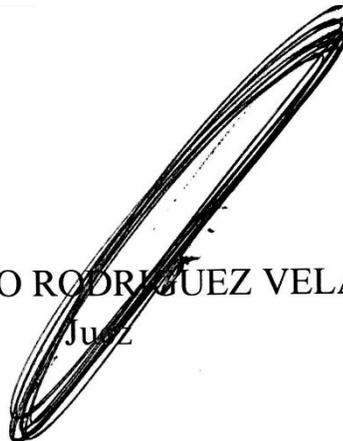
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00892 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por el demandado Keith Elford Villamizar Ovalle en cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de enero de 2023. Y como allí se informó que en la actualidad se encuentra en trámite la posible liquidación de la sociedad por la vía notarial, es del caso imponer requerimiento a las partes para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317) alleguen copia de la escritura pública a través de la cual se procedió a la liquidación correspondiente, o en su defecto, continúen con el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00892 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9881397298bc4420132e69b2f1a2fd4c4b6b03da138a57700b0f0fe1bfcaf**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00451 00**

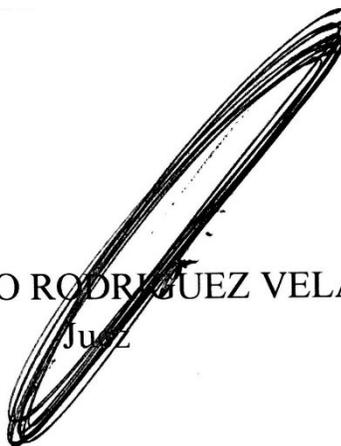
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. No ordenar la entrega y pago de títulos de depósito judicial, en tanto que, del informe de títulos allegado al plenario, se advierte que no obran dineros consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso.
2. Negar el oficio solicitado al Banco Agrario de Colombia, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p. Además, porque la información pretendida (destinación de los dineros consignados) deberá ser acreditada necesariamente por los intervinientes y no por este Juzgado.
3. Tener adosada a los autos la solicitud de corrección del trabajo de partición. Así, de la revisión de éste, se advierte la imposibilidad de acceder a lo pedido, pues se pretende la adjudicación de 1/3 parte de los bienes a los hijos del causante, lo que equivaldría a asignar un 33,333% a cada uno de ellos, desconociendo el 50% adjudicado a la cónyuge supérstite. Por tanto, atendiendo lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en torno a los porcentajes adjudicados, deberá la partidora corregir el trabajo de partición respectivo, detallando claramente la forma y porcentaje o cuota parte que pretende adjudicar a los intervinientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00451 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79905d7d49ba3960c93b0145adea0ffb8a720f86f9d07b74a71e71fb64a6f6c5**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Ilen Patricia  
Rojas Yopasa contra Luis Aldemar Rico García  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00487 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Aldemar Rico García por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ilen Patricia Rojas Yopasa mediante providencia de 6 de septiembre de 2017.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Ilen Patricia Rojas Yopasa solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Aldemar Rico García, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño mediante providencia de 6 de septiembre de 2017, ordenándole al accionado ‘abstenerse de agredir, intimidar, amenazar o de cualquier manera ocasionarle molestia’ a la progenitora de su hijo, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que aquella se encuentre e involucrar a su hijo en los conflictos suscitados entre ellos’, además de remitirlo a un ‘proceso psicoterapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Luis Aldemar Rico García, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smlmv [fls. 276 a 282 archivo 1].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas para practicarse en la audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la

medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 6 de septiembre de 2017 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ilen Patricia Rojas Yopasa por parte de Luis Aldemar Rico García, la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de agredir, intimidar, amenazar o de

cualquier manera ocasionarle molestia’ a la progenitora de su hijo, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar público o privado en el que aquella se encuentre e involucrar a su hijo en los conflictos suscitados entre ellos’, además de remitirlo a un ‘proceso psicoterapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas’ (fs. 28 a 34]).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rico García incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, según se dijo, agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes después de que ésta se llevara de viaje a su hijo durante el fin de semana en que a él le correspondía ejercer su derecho de visitas, algo de lo que no sólo dio cuenta la víctima durante la ratificación que de su denuncia se llevó a cabo en audiencia de 5 de septiembre de 2022, agregando que ‘su interés no es que él se vaya a la cárcel, sino que deje de ser un gamín’ [fls. 184 a 186], sino que tal situación también fue descrita por el pequeño Luis Gerónimo Rico Rojas en curso de la entrevista que le fue practicada el 30 de agosto de 2022 por el equipo interdisciplinario de la Comisaría 13 de Familia dentro de la acción de protección que allí se tramita en favor del niño [documento que fue decretado como prueba trasladada para la resolución del incidente de incumplimiento], señalando que, como su padre ‘no es tan organizado’ para recogerlo en los días de visitas, suele generar ‘problemas’, como sucedió un fin de semana en que su progenitora decidió llevarlo de viaje a la finca de su pareja, donde recibió la llamada de su padre quien, después de ‘molestarse’, le informó que lo recogería al día siguiente, dando lugar a que su madre ‘pasara al teléfono y, después de discutir, comenzara a llorar’, situación por la que ‘supone que él le dijo groserías’, pues aunque no lo escuchó en ese particular momento, ‘en otras ocasiones sí lo había oído decirle toda clase de groserías’ (fs. 191 a 196).

Así, no existe duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rojas, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘su hijo fue coaccionado y preparado para que dijera eso en la

entrevista’, además de que el día de los acontecimientos él sólo habló con el niño, pues la mamá no pasó al teléfono; fls. 276 a 277], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente con toda clase de insultos y palabras denigrantes en presencia de su hijo, cuyo relato, vale la pena recordar, no sólo fue ‘espontáneo y responsivo a su ciclo vital’, sino que ‘presenta consistencia interna’ [como de ello dejó constancia el profesional que llevó a cabo la valoración], lo que impide concluir que sus manifestaciones obedecen a la manipulación o intervención de un adulto, cuanto más porque no existe prueba de lo contrario en el expediente; de ahí que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

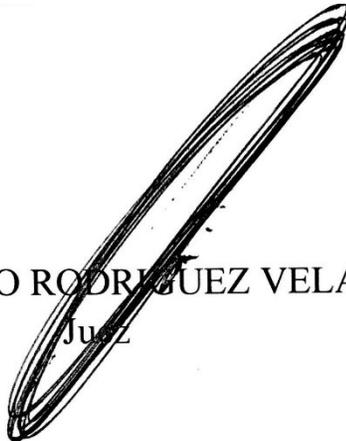
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00487 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00487 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be9e17c1c032f215c7a42601325df2edd720a8a7b3ceb1a2ad2b0c80d86ea8**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00467 00

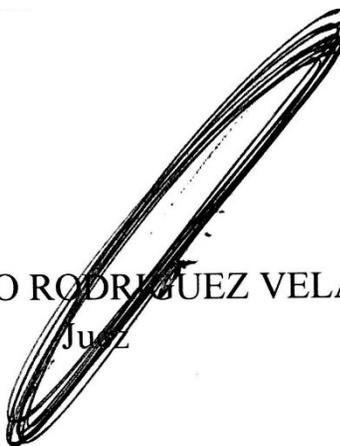
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado de consuno por los apoderados judiciales de las partes, por virtud del cual solicitaron la suspensión del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del c.g.p., se acepta lo solicitado, y por tanto, se dispone suspende la presente actuación por el término de cuatro (4) meses, esto es, hasta el 27 de agosto de 2023. Secretaría controle términos. Superado dicho término, regrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Corolario a lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas 50C-1754132 y 50C-1754161, y el vehículo de placas ZZT-555. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5a240c738c679482c93a9d803ed0a69efb07c3c94468b359e240a8548e1eb**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Natalia Liliana Durán Torres contra Andrés Humberto Charris Mora  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00567 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de noviembre de 2020 por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Humberto Charris Mora por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Natalia Liliana Durán Torres mediante providencia de 27 de enero de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica la señora Natalia Liliana Durán Torres solicitó medida de protección en su favor y en contra de Andrés Humberto Charris Mora, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos mediante providencia de 27 de enero de 2020, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza u ofensa’ contra la progenitora de su hija, prohibiéndole ‘acercarse a cualquier lugar público o privado en el que aquella se encuentre sin su autorización previa’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, control de impulsos, manejo del duelo y proyecto de vida’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Charris Mora, se promovió el trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, actuación que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2020, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 127 a 131].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 27 de enero de 2020 y tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Natalia Liliana Durán Torres por parte de Andrés Humberto Charris Mora, la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza u ofensa’ contra la progenitora de su hija, prohibiéndole ‘acercarse a cualquier lugar público o privado en el que aquella se encuentre sin su autorización previa’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, control de impulsos, manejo del duelo y proyecto de vida’ (fs. 27 a 35).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Charris Mora incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, según se dijo, agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando ésta intentó preguntarle por un asunto relacionado con su hija -quien se encuentra bajo la custodia del accionado-, algo de lo que no sólo dio cuenta la víctima durante la ratificación que de su denuncia se llevó a cabo en audiencia de 9 de noviembre de 2020, agregando que el progenitor de la niña hace uso arbitrario de la tuición que le fue concedida para ‘disminuirla como mujer’ y ‘causarle sufrimiento psicológico’ [min. 48:10 a 58:50 del audio respectivo], sino que tal situación también fue descrita por la pequeña Mariana Charris Durán en curso de la entrevista que le fue practicada el 18 de noviembre siguiente por el equipo interdisciplinario de la comisaría, señalando que varias veces ha escuchado cómo ‘sus padres pelean y se gritan por teléfono’, que ‘los dos hacen lo mismo, se tratan mal, aunque no recuerda las palabras que se dicen’ y confirmando una de las discusiones relatadas por su progenitora al advertir que su padre no le había permitido quedarse un día más en casa de aquella diciéndole que tenía que estudiar -aun cuando estaba tomando clases virtuales- (fs. 114 a 123).

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Durán Torres, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘todo lo que ella dice es mentira’, que ‘nunca la trata mal porque no se hablan’ y que, si bien se negó a que la niña se quedara en casa de su progenitora por un término superior al establecido en el acuerdo de custodia y visitas, lo cierto es que ello se dio porque no le pareció prudente que fuese ‘un desconocido’ -refiriéndose al nuevo compañero de la accionante- quien le entregara la niña al día siguiente; min. 1:02:04 a 1:12:15 audiencia de descargos], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal

y psicológicamente con toda clase de insultos y palabras denigrantes, además de hacer uso de su derecho de custodia para causarle molestias a su expareja, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de noviembre de 2020 por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

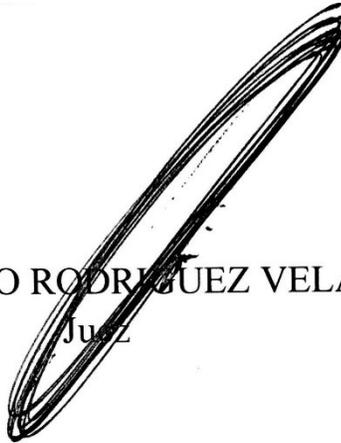
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de noviembre de 2020 por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00567 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd3e0b5dfe38a23a28c78d74b10a1def147f4605b6cc454e0f65ac9a2f542**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo., 11001 31 10 005 **2020 00634 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Luz Janet Porras Briceño para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución efectuado por el abogado Nelson Enrique Rueda Rodríguez.

Así mismo, se tiene por agregado al plenario el acto de notificación allegado por la parte actora, en cuya constancia de entrega fue certificado que *“el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, pero no se obtuvo acuse de recibido”*, lo cual impide tener por acreditado tal acto procesal.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Jairo Enrique Restrepo Zurita otorgó poder a la abogada Marla Irina Annichiarico Cuesta, se le reconoce para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

Y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c435de90f6af97301af6ceb96e308d0022bb47e2fe501b96bfe290fd788ac8a**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

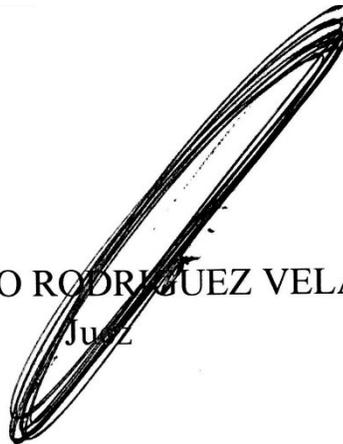
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00164 00

En atención a informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal remitida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, de no ser porque se advierte que el link de acceso a la misma no se encuentra activado. Por tanto, se impone requerimiento al precitado estrado judicial para que se sirva remitir copia digitalizada del expediente. 1100131100292022009860, y así mismo, se impone requerimiento a las partes para que se sirvan allegar dicha demanda liquidatoria. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00164 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d93db82c7383f1705e316c8596effa8d223111c53404fad9fbe83c78bc1764**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la demandante en la dirección de correo electrónico reportada en la demanda, y en cuya constancia de entrega, expedida por la empresa de correo Rapientrega, fue certificado que el “*correo electrónico rebotó*”.

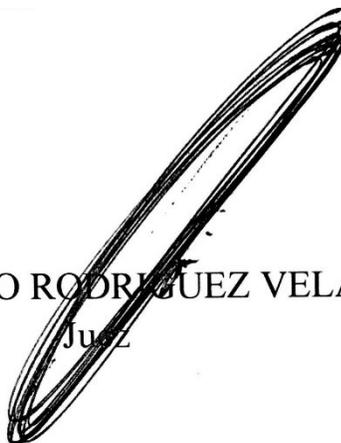
En consecuencia, se ordena emplazar al demandado José Armando Villafañe, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).

Finalmente, se reconoce a Ana Milena Herrera Cruz para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder efectuada por el abogado Wilmar Banguera Torres.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00165 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb865ea30d592fb8440a370dc27b601c1bbb6e0f63200e837307f06b8ece38a**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00199 00

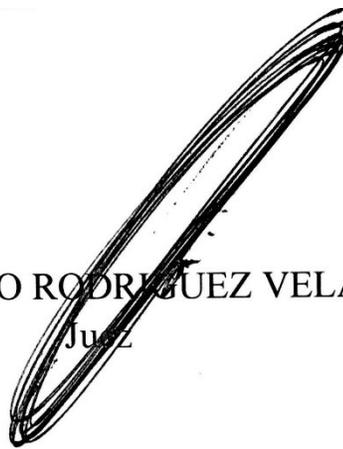
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, dado que el poder otorgado para el proceso de divorcio primigenio no faculta a la abogada para intervenir en el presente asunto liquidatorio (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00199 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb98c606278cc897d5d11a57ea863eab18b4caca2c59afa568ec1c6cd1f5c3e**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00320 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a más tardar en treinta (30) días, se sirva allegar las resultas del dictamen pericial practicado a las partes en el presente asunto, dado que en el plenario obra constancia que la citación para tal efecto, fue programada para el 18 de abril de 2023. Líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Tener adosada a los autos la solicitud efectuada por la abogada Adriana María Castellanos Moreno, a través de la cual pidió adición y aclaración del informe de visita social practicado por el Juzgado. Así, se impone requerimiento a la Trabajadora Social del Juzgado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a la aclaración y adición de los *ítems* descritos por la prenombrada profesional en derecho.

3. Negar la reglamentación de visitas provisionales planteada por el abogado Bonilla Bonilla, como quiera que lo solicitado es en realidad el objeto del proceso. Por tanto, tal decisión deberá necesariamente ser adoptada mediante sentencia que ponga fin a la instancia, en virtud del análisis factico y probatorio correspondiente. Cuanto más, si se tiene en cuenta que el dictamen de idoneidad parental ordenado como prueba, no ha sido allegado al plenario.

4. En cuanto a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., deberán las partes estarse a lo dispuesto en audiencia de 25 de enero de

2023, en torno a la programación de la fecha y hora allí establecida (9:00 am deE 7 de junio de 2023).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00320 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2866572c18d1599137ca80fe0d345cdc3f480858d34f313417123627f91280**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2021 00500 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Floro Germán Bernal Calderón.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) smmlv a Floro Germán Bernal Calderón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 16 de junio de 2020 en favor de Rosa Angelina Vásquez Sandoval y de los niños Douglas Santiago Bernal Amaya, Luis Ángel y Jorgelys Rosangela Ramírez Vásquez, en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, psicológica, agresión física, maltrato, humillación, amenaza, escandalo u ofensa’ en contra de las víctimas, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico encaminado a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos y unificación de pautas de crianza’, y realizar el curso pedagógico sobre derechos de la niñez, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante auto 29 de marzo de 2022 [fs. 162 a 167 cd. 2].

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el señor Bernal Calderón tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su compañera e hijos.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy III dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Floro Germán Bernal Calderón en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Rosa Angelina Vásquez Sandoval y de los niños Douglas Santiago Bernal Amaya, Luis Ángel y Jorgelys Rosangela Ramírez Vásquez, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

*la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Rosa Angelina Vásquez Sandoval y de los niños Douglas Santiago Bernal Amaya, Luis Ángel y Jorgelys Rosangela Ramírez Vásquez, ordenándole al señor Floro Germán Bernal Calderón ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, psicológica, agresión física, maltrato, humillación, amenaza, escandalo u ofensa’ en contra de las víctimas, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico encaminado a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos y unificación de pautas de crianza’, así como realizar el curso pedagógico sobre derechos de la niñez, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Vásquez Sandoval y sus hijos, tras haberse acreditado que el señor Bernal Calderón incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Floro Germán Bernal Calderón en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Floro Germán Bernal Calderón, identificado con cedula de ciudadanía 79'473.177 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 69C No. 2 – 60 barrio La Igualdad en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Floro Germán Bernal Calderón a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Floro Germán Bernal Calderón, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

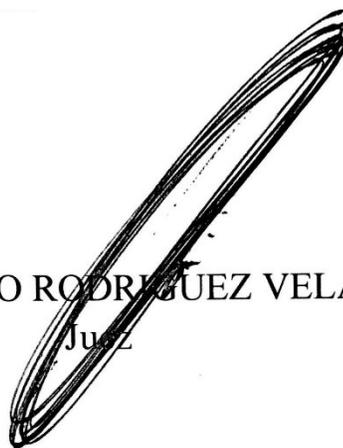
Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00500 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7414df600b727547ad0a0d9be97ec739b69af4ec0c33663442df114478715e7b**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00017 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación por aviso efectuado por la parte actora. Sin embargo, previamente a reconocerle efectos procesales a ese acto procesal, se impone requerimiento a la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de no tener en cuenta esa gestión, allegue el aviso remitido a la pasiva, así como la copia cotejada de los documentos remitidos con este, dado que al plenario solo se allegó la constancia de entrega del mensaje, sin soporte alguno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00017 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59576da585fb0d2cf5a6cf63aac2cc5bac73ceffa1a966af81eedac44fef613**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00175 00

De conformidad a lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2023, atendiendo que la parte actora refirió que la consignación efectuada por el ejecutado se aplicaría “*a título de abono*” respecto de la obligación total y como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna dentro del término de traslado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

La menor NTCC, representada por su progenitora Martha Yanira Camargo, formuló demanda ejecutiva contra Nilson Chaparro Ipia en procura de obtener el pago de \$4'835.729, en ese marco, por auto de 28 de abril de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. Por auto del 31 de enero de 2023 se tuvo por notificado al ejecutado, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio, igualmente, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora el título de depósito judicial allegado al plenario, quien, el 8 de febrero siguiente, precisó que tal dinero se tendría en cuenta como abono al saldo total de la obligación. Así, como quiera que la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Nilson Chaparro Ipia, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador correspondiente, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad
9. Reconocer personería a Paula Catalina Salamanca Bernal para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.
10. Negar la terminación del proceso, conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538dc1ebce81d6509a78b0403e413b76fd7e677cccadf59c9ce05cf9904c9527**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00191 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demandada por parte del ejecutado Johan Sebastián Ruíz Daza, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, ibidem (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante en acumulación, copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

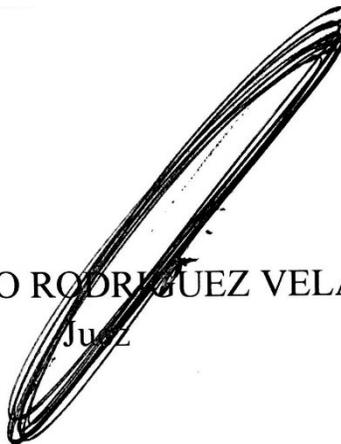
Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Mauricio Millán Mejía para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución efectuada por la abogada Villar Zapata.

Finalmente, se tiene por agregado a los autos el acta de conciliación efectuada el 11 de marzo de 2023 ante la Comisaría de Familia de San Andrés, a través de la cual las partes acordaron las obligaciones parentales respecto del NNA JSRC, no obstante, se advierte al ejecutado que lo allí regulado rige a partir de la fecha de conciliación, más no respecto de aquellas cuotas acá ejecutadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00191 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2a3f1a175e89d6142391f210df60f7775d25f1698f4250ba00e2d7f75d74d**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00205 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado personalmente al demandado José Alirio Zambrano Castellanos del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 26 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

**a) Documentos:** Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

**b) Testimonios:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a los señores Ligia del Carmen Silva de Segura y Valentina Villalobos Suárez, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios: Respecto al solicitado a la empresa Gopck 365 S.A.S., deberá la petente estarse a lo resuelto en numeral 4° del auto adiado 7 de septiembre de 2022, y frente al registro civil de nacimiento de la pasiva, se niega el mismo como quiera que al plenario fue allegado el registro civil del matrimonio contraído por las partes, lo que de contera probaría el vínculo entre ellos.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

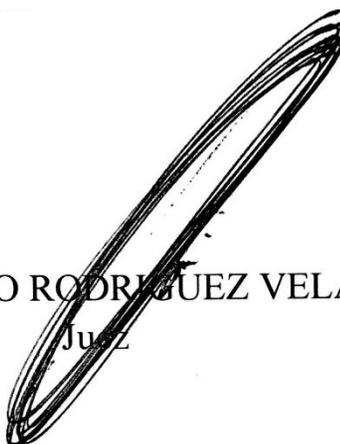
## II. Las solicitadas por el demandado

Guardó silencio.

Finalmente, se reconoce a Daniela Ortega Santos para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00205 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabcc2b62e683d12fe2653429b446484590ea344e7c9cf497df066a0d8a5b6cb**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00205 00**  
(Medidas cautelares)

Como la empresa Gopck 365 S.A.S no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4° del auto de 7 de septiembre de 2022, previamente a dar inicio al incidente establecido en el artículo 130 del c.i.a, se le impone requerimiento a la precitada entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta a los estrictos requerimientos efectuados en la precitada providencia, y así mismo, informe el nombre y datos de notificación de la persona encargada de suministrar la información requerida por el Juzgado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Igualmente, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la empresa Gopck 365 S.A.S. (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00205 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182efa48bf6a8c60ac2734206c2a0007af8f878d4e0b2165a8f819762adc74eb**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00367 00

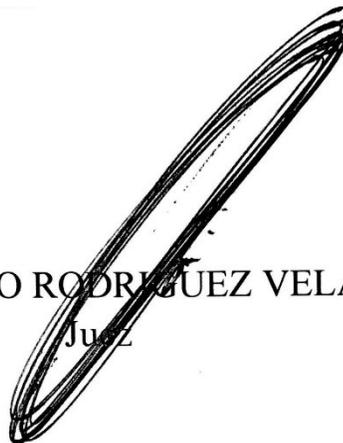
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado al plenario el acto de notificación allegado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20], lo que impide darle validez al acto de notificación efectuado según las previsiones de la ley 2213 de 2022. Así mismo, resulta inviable tener por acreditado el envío físico efectuado por la parte actora para tal efecto, pues si bien se allegó la constancia de entrega, no fue allegado el citatorio, aviso o los documentos respectivos que fueron remitidos con la guía de entrega a la pasiva.

Por lo anterior, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar en debida forma a la demandada, según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00367 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de06576782364ea466ad014e6487412d51146f5d91e8b5aba1ece51fb9d08bd2**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Ana Lucía  
Chaguala Maceto contra Jorge Enrique Caballero Pérez  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00373 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Enrique Caballero Pérez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ana Lucía Chaguala Maceto mediante providencia de 30 de noviembre de 2012.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Ana Lucía Chaguala Maceto solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jorge Enrique Caballero Pérez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 30 de noviembre de 2012, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su compañera, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la agresividad, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Caballero Pérez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575

de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de junio de 2022, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv (fs. 185 a 191).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso objeto, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 30 de noviembre de 2012 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ana Lucía

Chaguala Maceto por parte de Jorge Enrique Caballero Pérez, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su compañera, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la agresividad, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de los conflictos’ (fs. 33 a 36).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Caballero Pérez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien no sólo admitió haber agredido verbalmente mediante toda clase de insultos y palabras denigrantes, sino que reconoció haberla ‘empujado contra la pared’ e intimidado con frases relacionadas con ‘lápidas’ funerarias [fl. 187]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Ana Lucía Chaguala Maceto, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que las discusiones tienen lugar porque ella ‘se fija en lo escriben en un celular’, que ‘todo ha sido por chisme’ y que, como ella es muy grosera, su reacción fue ‘taparle la boca’, sin que le haya dicho en momento alguno que quiere darle veneno para ratas], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física y verbalmente con toda clase de insultos y comentarios displicente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I se encuentra

ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00373 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc825db55457bd195f86acf9136d99323733ebe5c0b89d4e01267f4dc42697**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00716 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos los registros civiles de nacimiento de las partes, allegados por la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

Al margen de lo anterior, se tiene por notificada personalmente a la demandada Ruth Mary Pérez Báez del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

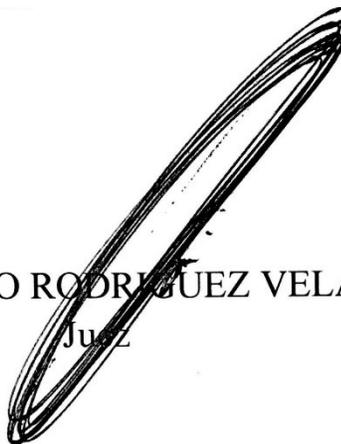
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00716 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b2d71b584e5609b8250865ca1c66cd9073a18793eae5a45a328ab1184f60a**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00725 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Hernán Linares, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Lorena Linares González y al NNA JMLG, representado legalmente por su progenitora Fanny Ruth González Parrado, la suma de **\$26'070.198**, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario, y por los rubros de educación y salud adeudadas, conforme a lo dispuesto en acuerdo de divorcio protocolizado mediante escritura 1838 de 13 de julio de 2018, suscrita ante la Notaría 18 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria					
Mes/Año	2018	2019	2020	2021	2022
Enero		\$ 515.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 574.706
Febrero		\$ 515.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 204.706
Marzo		\$ 115.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 424.706
Abril		\$ 15.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 374.706
Mayo		\$ 15.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 574.706
Junio		\$ 115.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 374.706
Julio	\$ 200.000	\$ 15.900	\$ 535.504	\$ 444.126	\$ 374.706
Agosto	\$ 470.000	\$ 15.900	\$ 535.504	\$ 444.126	\$ 574.706
Septiembre		\$ 215.900	\$ 535.504	\$ 494.126	\$ 574.706
Octubre		\$ 515.900	\$ 535.504	\$ 544.126	\$ 574.706
Noviembre		\$ 515.900	\$ 535.504	\$ 444.126	
Diciembre	\$ 200.000	\$ 515.900	\$ 535.504	\$ 344.126	
Subtotal	\$ 870.000	\$ 3.090.800	\$ 6.426.048	\$ 5.979.512	\$ 4.627.060
<b>Total general</b>			<b>\$ 20.993.420</b>		

<b>Vestuario</b>				
<b>Lorena Linares González</b>			<b>NNA JMLG</b>	
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Valor</b>	<b>Mes</b>	<b>Valor</b>
<b>2018</b>	<b>Noviembre</b>	\$ 150.000	<b>Cumpleaños/Dic.</b>	\$ 150.000
	<b>Diciembre</b>	\$ 150.000	<b>Diciembre</b>	\$ 150.000
<b>2019</b>	<b>Enero</b>	\$ 154.770	<b>Enero</b>	\$ 154.770
	<b>Noviembre</b>	\$ 154.770	<b>Cumpleaños/Dic.</b>	\$ 154.770
	<b>Diciembre</b>	\$ 154.770	<b>Diciembre</b>	\$ 154.770
<b>2020</b>	<b>Enero</b>	\$ 160.651	<b>Enero</b>	\$ 160.651
	<b>Noviembre</b>	\$ 160.651	<b>Cumpleaños/Dic.</b>	\$ 160.651
	<b>Diciembre</b>	\$ 160.651	<b>Diciembre</b>	\$ 160.651
<b>2021</b>	<b>Enero</b>	\$ 163.238	<b>Enero</b>	\$ 163.238
	<b>Noviembre</b>	\$ 163.238	<b>Cumpleaños/Dic.</b>	\$ 163.238
	<b>Diciembre</b>	\$ 163.238	<b>Diciembre</b>	\$ 163.238
<b>2022</b>	<b>Enero</b>	\$ 172.412	<b>Enero</b>	\$ 172.412
<b>Subtotal</b>		<b>\$ 1.908.389</b>	<b>Subtotal</b>	<b>\$ 1.908.389</b>
<b>Total general</b>			<b>\$ 3.816.778</b>	

<b>Educación</b>		
<b>Año 2019</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
<b>Marzo</b>	Ruta	\$ 90.000
<b>Abril</b>	Ruta	\$ 90.000
<b>Mayo</b>	Ruta	\$ 90.000
<b>Julio</b>	Ruta	\$ 90.000
<b>Septiembre</b>	Ruta	\$ 90.000
<b>Total</b>	<b>\$ 450.000</b>	

<b>Salud (Gastos odontológicos)</b>		
<b>Mes/año</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>Febrero</b>		\$ 35.000
<b>Junio</b>	\$ 260.000	
<b>Julio</b>	\$ 195.000	
<b>Agosto</b>		\$ 42.500
<b>Septiembre</b>	\$ 195.000	
<b>Noviembre</b>	\$ 82.500	
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 732.500</b>	<b>\$ 77.500</b>
<b>Total General</b>		<b>\$ 810.000</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento

procesal.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de la compra de zapatos a que se refiere en el numeral 20 de las pretensiones de la demanda, toda vez que la cuota de vestuario causada para enero de 2019, se encuentra incluida dentro de la ejecución, circunstancia que conlleva a concluir que se trata de un doble cobro de esa obligación.

3. Negar la orden de pago respecto de los gastos de educación pretendidos por los *ítems* de ruta y transporte distintos a los indicados en la tercera grafica del numeral 1° de la presente providencia, así como aquellos referentes a derechos de grado, examen Saber Pro, pre ICFES, inscripción a la Universidad Nacional y uniformes del SENA de Lorena Linares González, como quiera que no existe soporte probatorio que completamente el título ejecutivo complejo y, por ende, resultando inviable su ejecución.

4. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los gastos de salud pretendidos por gastos odontológicos distintos a los indicados en la cuarta grafica del numeral 1° de la presente providencia, así como aquellos referentes a la cita por optometría, compra de gotas oftálmicas y tratamiento por escoliosis de Lorena Linares González, como quiera que no existe soporte probatorio que completamente el título ejecutivo complejo y, por ende, resultando inviable su ejecución.

5. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de la compra de colchón para el NNA y celular para Lorena Linares González, enlistados en los numeral 81 y 134 de las pretensiones del libelo, como quiera que tal *ítem* no se encuentra incluido en el título base de la ejecución.

6. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

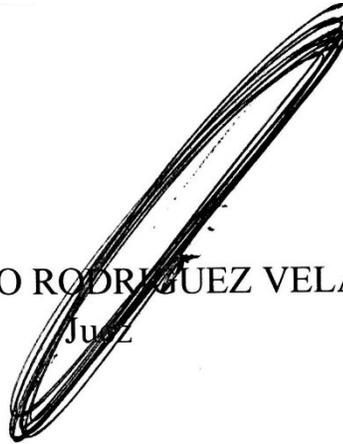
7. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss del c.g.p., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *ib.*). Sin embargo, para efecto de enterar el mandamiento de pago al demandado, también podrá la parte ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en procura de llevar a cabo la notificación de manera

electrónica.

8. Reconocer a Adriana Patricia Robayo Mayorga para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00725 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e751e500da0f09554d5be68dec0ab3a84c19a218a6cf8cf4ebdeee27b313d03**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00767 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Alba Patricia Guzmán Cruz contra Marino Carlos Segura Beltrán.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Sandra Katherine Patarroyo Baquero para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00767 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0fa7365dcb9bbb82a07e03b370258d4c9ccea089da37425ea3da53c3812e97**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00771 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

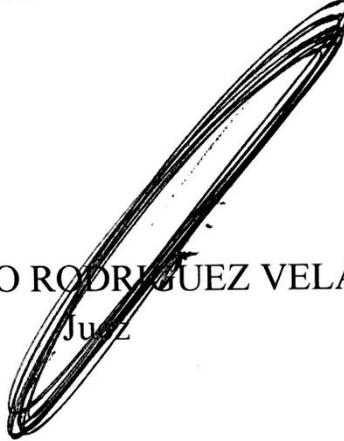
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Daniela Fuentes Silva contra José Ricardo Hernández Molano, respecto de la NNA B.H.F.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a José Hernando Romero Serrano para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00771 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba017dd70cde167acd5220d3cc312aceb171365910c1cd3d41bec7acf907286a**

Documento generado en 27/04/2023 05:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**